

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 13.817 · 2008

LEY 13.817

Boletín Oficial, 24 de abril de 2008 · 5 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 13.817

ARTÍCULO 1°. Declárense de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles ubicados con frente a la Ruta Provincial Nº 40, entre las calles Gaboto, Antofagasta y las vías del Ferrocarril Sarmiento (ramal empalme Lobos), partido de Merlo, correspondientes a la Circunscripción II, Sección Rural, que se designan:

a) Según título como lote 1 y según catastro como Parcela 354a, inscripto en el Registro de la Propiedad en la Matrícula Nº 47.712.

b) Según título como lote 2 y según catastro como Parcela 354b, inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble en la Matrícula Nº 47.713.

c) Según título como lote 3 y según catastro como Parcela 354c, inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble en la Matrícula Nº 43.377.

d) Según título como lote 4 y según catastro como Parcela 354d, inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble en la Matrícula Nº 43.378.

e) Según título como lote 5 y según catastro como Parcela 354e, inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble en la Matrícula Nº 50.380

f) Según título como lotes 6 y 7 y según catastro, por estar unidos, como Parcela 354f, inscriptos en el Registro de la Propiedad Inmueble en la Matrícula Nº 3.373.

g) Según título como lote 8 y según catastro como Parcela 354h, inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble en la Matrícula Nº 60.953.

h) Según título como lote 9 y según catastro como Parcela 354j, inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble en la Matrícula Nº 43.370.

Todos ellos a nombre de quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

ARTÍCULO 2°. Los inmuebles afectados por esta Ley serán destinados a paseo y parque público y toda otra finalidad que haga al esparcimiento y recreación de la población.

ARTÍCULO 3°. Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 4°. En virtud de lo prescripto por el artículo 47 de la Ley 5708 (texto ordenado Decreto 8523/86), establézcase expresamente en cinco (5) años el plazo para considerar abandonada la expropiación respecto de los inmuebles consignados en el artículo 1° de la presente.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 13.817. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).